

ORDEN de 28 de marzo de 2001 por la que se adapta la Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se adoptan medidas de protecci3n en relaci3n con la fiebre aftosa a la Decisi3n 2001/239/CE, de la Comisi3n, de 26 de marzo.

La Orden de 8 de marzo de 2001 por la que se adoptan medidas de protecci3n en relaci3n con la fiebre aftosa, dio cumplimiento a lo dispuesto en el art3culo 11 ter de la Decisi3n 2001/172/CE, de la Comisi3n, de 1 de marzo, por la que se establecen medidas de protecci3n contra la fiebre aftosa en el Reino Unido, en redacci3n dada por la Decisi3n 2001/190/CE, de 8 de marzo. La vigencia de estas medidas ha sido ampliada por la Orden de 26 de marzo de 2001, hasta que las circunstancias sanitarias de la evoluci3n de la fiebre aftosa en la Uni3n Europea hagan posible el fin de su aplicaci3n.

La citada Decisi3n 2001/172/CE ha sido modificada por tercera vez, en el sentido de prorrogar hasta el 4 de abril de 2001 las medidas a aplicar en el Reino Unido, al tiempo que se han modificado ciertas disposiciones relativas al movimiento de animales en el resto de los Estados miembros. Procede, por tanto, la adaptaci3n parcial de los art3culos 3 y 4 de la Orden de 8 de marzo de 2001 a la nueva Decisi3n.

En consecuencia, la presente Orden se dicta en virtud de lo establecido en el art3culo 149.1.16.a de la Constituci3n, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinaci3n general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Art3culo 3. Adaptaci3n de la Orden de 8 de marzo de 2001 a la Decisi3n 2001/239/CE.

1. El apartado 2 del art3culo 3 de la Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se adoptan medidas de protecci3n en relaci3n con la fiebre aftosa, queda redactado del siguiente modo:

"2. No obstante, la prohibici3n contenida en el apartado anterior no ser3 de aplicaci3n al transporte de animales de dichas especies que salgan de explotaciones, en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Con destino a matadero para su sacrificio inmediato, directamente o a trav3s de un centro de concentraci3n autorizado, previa autorizaci3n expresa de las autoridades competentes del lugar de origen y de destino.
- b) Con destino a otra explotaci3n, previa autorizaci3n expresa asimismo de las autoridades competentes del lugar de origen y de destino.

En ambos supuestos, ser3 preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

Durante el transporte, estos animales no podr3n estar en contacto con otros animales que no procedan de la misma explotaci3n de origen, salvo que est3n destinados a sacrificio.

Los vehículos que se utilicen para el transporte de animales vivos deberán ser totalmente limpiados y desinfectados después de este transporte, debiéndose acreditar debidamente tal desinfección.

En el supuesto de que el transporte tenga como destino otro Estado miembro de la Unión Europea, será requisito adicional a los contenidos en este apartado, para poder ser autorizado, la previa notificación por parte de la autoridad veterinaria local de origen, dirigida simultáneamente a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a la autoridad veterinaria local del Estado miembro de destino, realizada con al menos veinticuatro horas de antelación al inicio del transporte."

2. El artículo 4 de la Orden de 8 de marzo de 2001 quedará redactado como sigue:

"Se prohíben cautelarmente las concentraciones de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa en ferias, mercados, subastas y certámenes ganaderos en todo el territorio nacional."

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 28 de marzo de 2001.

ARIAS CAETE